EXPEDIENTE: RR.SIP.0324/2013	José Octavio Jiménez Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ OCTAVIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0324/2013

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0324/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Octavio Jiménez Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0103500006613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito con respecto a los siguientes funcionarios públicos que se me indique si están laborando o estuvieron laborando en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Distrito Federal, durante el periodo del 2008 a la fecha:*
>
> *1.- C. Eduardo González Hernández, Coordinador.*
> *2.- Biologa Ana Josefina Escamilla Jiménez, Jega de Unidad de Geografía*
> *3.- Geografo Sebastian Yedra Hernández, Jefe de Unidad de Encuestas.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Estos Funcionarios están trabajando en la Oficina Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (OEIDRUS), la cual pertenece a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y se encuentran ubicadas en la calle: Av. Año de Juarez, San Lucas Tlaxialtemalco 97000, Delegación Xochimilco, D.F., C.P. 16610.*
>
> *Anexo en archivo PDF, extraido de la pagina de internet de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equida para las Comunidades, el directorio de los funcionarios en comento.*
>
> *De igual forma, le solicito que de la contestación que me den, requiero una copia certificada"* (sic)

II. El diecinueve de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio SEDEREC/OIP/181/2013 (agregado a fojas diez y once del expediente), el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"… de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafos cuarto, quinto y sexto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 10 de los Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública a través del Sistema Electrónico INFOMEX; la copia certificada que usted solicita le será entregada en tiempo y forma en esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), en un horario de 10:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, previo pago de derechos por la misma, tal y como lo indica el comprobante de pago de solicitud de información pública anexo al presente.*
>
> *No omito señalar que, la copia certificada a entregar en los términos previamente señalados es aquella que corresponde al oficio SEDEREC/DA/SRH/0065/2013 en el que se informa que después de una búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos de esta Subdirección de Área, no se encontró registro alguno de los CC. Eduardo González Hernández, Ana Josefina Escamilla Jiménez y Sebastián Yedra Hernández, durante el periodo de 2008 a la fecha en esta Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.*
>
> *Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 11 tercer párrafo, 26 y 46, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 51 y 54, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF)…"* (sic)

III. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

> **Único.-** Al veintiséis de febrero de dos mil trece el Ente Obligado no le había proporcionado la información solicitada, a pesar de haber pagado el costo de reproducción de la misma por un importe de $5.00 (CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto y como medio de prueba la documental exhibida por el ahora recurrente, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0103500006613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto citó a las partes a las once horas del catorce de marzo de dos mil trece, a afecto de llevar a cabo una junta de avenencia.

V. El catorce de marzo de dos mil trece, siendo las once horas, el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar la presencia de la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, quien se presentó a efecto de llevar a cabo con el ahora recurrente la junta de avenencia convocada y después de vocear tres veces al recurrente, sin que ninguna persona atendiera a dicho llamado, siendo las once horas con veinte minutos se declaró cerrada dicha audiencia.

VI. El catorce de marzo de dos mil trece, mediante el oficio SEDEREC/OIP/232/2012, la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expuso lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0103500006613.

- Indicó que el veintiséis de febrero de dos mil trece, el sistema electrónico *"INFOMEX"* notificó al Ente Obligado el pago de la copia certificada solicitada por el ahora recurrente, por lo que el Ente recurrido tenía hasta el uno de marzo para entregarla.

- Señaló que el veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante el oficio SEDEREC/OIP/197/2013, avisó al recurrente que podía presentarse a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado para recoger la copia certificada solicitada.

- Informó que el veintisiete de febrero de dos mil trece, el ahora recurrente acudió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado por la copia certificada y que así lo hizo constar el particular al firmar de recibido el acuse del documento.

A su informe de ley, la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado anexó como pruebas documentales, las agregadas a fojas treinta y ocho a cincuenta del expediente.

VII. Mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dieciocho de abril de dos mil trece, mediante el oficio SEDEREC/OIP/297/2012, la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, quien formuló sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. *168387*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria.

Sin embargo, de forma oficiosa este Instituto destaca que en el presente caso pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, el cual establece que procede el sobreseimiento **cuando queda sin materia el recurso de revisión.**

Al respecto, se debe decir que el recurso de revisión queda sin materia cuando cesan los efectos del acto que dieron origen a su interposición, es decir cuando los motivos de inconformidad del recurrente hayan sido subsanados con la emisión de un segundo acto por parte del Ente Obligado que deja inexistente el primero y que con ello el particular sea restituido en su derecho de acceso a la información pública inicialmente transgredido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la inconformidad del ahora recurrente fue porque a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión (veintiséis de febrero de dos mil trece), el Ente Obligado aún no le proporcionaba la copia certificada solicitada (a pesar de haber pagado el costo de reproducción de la misma) con la copia del acuse del oficio SEDEREC/OIP/181/2013 (agregada a foja cuarenta y siete del expediente), exhibida por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

momento de rendir su informe de ley, este Instituto advierte que el particular recibió la copia certificada solicitada, por la cual pagó $5.00 (CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por el costo de reproducción, misma que el Ente recurrido puso a disposición en su Oficina de Información Pública.

Se afirma lo anterior, porque en dicha copia se observa que el **veintisiete de febrero de dos mil trece**, el particular recibió la copia certificada solicitada, por haberlo manifestado expresamente con la siguiente razón: *"Recibi original Copia Certificada José Octavio J.H 27-feb-13 10:40"*.

A la documental descrita en el párrafo anterior, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con vista en la referida copia del acuse del oficio SEDEREC/OIP/181/2013 (agregada a foja cuarenta y siete del expediente) y en atención a lo manifestado por el Ente Obligado en cuanto a que el veintisiete de febrero de dos mil trece, el recurrente acudió a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades a recibir la copia certificada requerida de cuya entrega solicitó en el presente recurso de revisión, debe apelarse a los principios de veracidad y de buena fe, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para validar la entrega material del documento al recurrente. Dichos preceptos legales se transcriben a continuación para pronta referencia:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2*. En sus relaciones con los particulares, los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos entes obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público,* ***atenderán a los principios de*** *legalidad, certeza jurídica,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios** de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.
…

***Artículo 32.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados o, la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario**, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

En ese sentido, la manifestación del particular de haber recibido la copia certificada solicitada es suficiente para sostener que con dicho acto **cesaron los motivos de inconformidad del recurrente**, pues no debe perderse de vista que su inconformidad fue porque a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación el Ente Obligado no le había entregado el documento solicitado, aún cuando pagó el costo de reproducción de la información.

En estas circunstancias, **el motivo de inconformidad del ahora recurrente cesó en sus efectos**, pues recibió la copia certificada materia de la solicitud de información y en consecuencia no hay cuestiones de fondo que analizar en el presente medio de impugnación que ahora se resuelve.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20